



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N°108-2023-SANIPES/PE

San Isidro, 29 de diciembre de 2023

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa GERVASI PERÚ S.A.C., la Resolución Directoral N°024-2023-SANIPES/DS-PAS de la Dirección de Sanciones, el Informe N°445-2023-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30063, modificada por el Decreto Legislativo N°1402, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; siendo así, la actuación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso u) del artículo 11° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°053-2021-SANIPES/PE, que señala que "(...) es función de la Presidencia Ejecutiva, entre otros, de resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra los actos emitidos por los órganos de línea de la Entidad, conforme a la normatividad de la materia";

Que, el artículo 66° del del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°053-2021-SANIPES/PE, indica que la Dirección de Sanciones es: "(...) el órgano de línea que decide la aplicación de la sanción por incumplimiento de la normativa sanitaria aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas. Se encarga de planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos relacionados al ámbito de su competencia. Depende de la Presidencia Ejecutiva";

Que, es de observarse, que mediante Resolución Directoral N°007-2023-SANIPES/DS-PAS de fecha 15 de junio de 2023, la Dirección de Sanciones, resolvió declarar improcedente la propuesta de compromiso de cese presentado por la empresa GERVASI PERÚ S.A.C, argumentando que el administrado presentó la propuesta de compromiso de cese fuera del plazo de veinte (20) días establecido en el artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISSPA del SANIPES (en adelante RISSPA) , aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE;

Que, mediante el escrito GERVPER-064/2023 de fecha 10 de julio de 2023, GERVASI PERÚ S.A.C, presenta ante el Presidente Ejecutivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), Denuncia sobre la ilegalidad de la Resolución Directoral N°007-2023-SANIPES/DS-PAS;

Que, de manera posterior, la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N°017-2023-SANIPES/DS-PAS de fecha 26 de agosto de 2023, por la que resolvió enmendar la Resolución Directoral N°007-2023-SANIPES/DS-PAS de fecha 15 de junio de 2023. Asimismo, resolvió desestimar la propuesta de compromiso de cese presentado por la empresa GERVASI PERÚ S.A.C, argumentando su decisión en aplicación al numeral 14.2.3 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, finalmente mediante Resolución Directoral N° 021-2023-SANIPES/DS-PAS, de fecha 15 de setiembre de 2023, la Dirección de Sanciones, resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa a la empresa GERVASI PERÚ S.A.C por la comisión de las infracciones que consta en la Tabla N° 1, de los numerales del 1 al 4 de la Resolución de Imputación de Cargos N° 007-2023-SANIPES/DFS-PAS. Asimismo, resolvió sancionar a la empresa GERVASI PERÚ S.A.C con una multa ascendente a **0.01** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por la comisión de las referidas infracciones, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora;

Que, si bien el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO del LPAG, establece que cuando el vicio de un acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora; lo que no ha sucedido en el contenido del acto resolutorio recaído en la Resolución Directoral N°017-2023-SANIPES/DS-PAS, siendo que, se observa que la Dirección de Sanciones realiza un pronunciamiento de fondo respecto al contenido de la propuesta de compromiso de cese presentado por la empresa GERVASI PERÚ S.A.C en fecha 09 de mayo de 2023, es decir, se modificó la decisión adoptada en la Resolución Directoral N°007-2023-SANIPES/DS-PAS, por ende, no se trata de un vicio no trascendente, sino de un vicio trascendente que es objeto de nulidad administrativa;

Que, en ese orden de argumentos, la Resolución Directoral N°007-2023-SANIPES/DS-PAS, contiene aspectos de suma importancia que afectan el debido procedimiento, siendo que, el órgano competente, no evaluó y contabilizó erróneamente los días hábiles (plazo establecido en el artículo 9 del RISSPA) del escrito de fecha 09 de mayo de 2023 presentado por GERVASI PERÚ S.A.C., vulnerando el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el artículo IV del TUO de la LPAG, numeral 1.3, que señala:

(...)

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al



*expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(...)"*

Que, asimismo, se debe tener presente que el RISSPA del SANIPES, establece en el artículo 3, Principios:

"En el ejercicio de su potestad sancionadora, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES se sujeta a los principios contenidos en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS"

Que, como se ha señalado anteriormente, en el artículo 9 del RISSPA del SANIPES, se establece el compromiso de cese, en el citado artículo se desarrolla el procedimiento que debe seguir el administrado desde que se le notifica la resolución de imputación de cargos, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, hasta la verificación del cumplimiento del compromiso asumido por el administrado, en caso la autoridad competente apruebe la propuesta de compromiso. Asimismo, cabe señalar que el numeral 9.7 de la norma citada líneas arriba, señala que, de ser aprobado el compromiso de cese mediante acto administrativo, la Autoridad Sancionadora debe dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador;

Que, en ese sentido, Resolución Directoral N°007-2023-SANIPES/DS-PAS, no cumple con los requisitos de validez, establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, numeral 2, objeto o contenido del acto resolutorio, establece que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, del artículo citado en el párrafo que antecede, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, señala que *"El contenido del acto es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique o declare simplemente. Por lo general, este requisito muestra un sentido positivo o negativo, en cuanto implica aceptar o desestimar un pedido, realizar algún hecho material concreto o negar su realización"*¹;

Que, consecuentemente a los hechos expuestos precedentemente, el artículo 10° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que las causales de nulidad son:

¹ MORÓN ÚRBINA, Juan Carlos (2021). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). Tomo II. Décima Sexta Edición. Lima, Gaceta Jurídica, pág. 219 – 220).

“(…)

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, o esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;*

“(…)”

Que, el literal 213.1 del artículo 213° del del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que: *“(…) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales”;*

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, respecto a la nulidad de oficio dispone que:

“(…)”

La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”;

Que, el numeral 213.3. del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, estando a las normas citadas, se tiene que el acto que es objeto de nulidad es la Resolución Directoral N°007-2023-SANIPES/DS-PAS emitido el 15 de junio de 2023, de lo cual se advierte que la autoridad se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio; asimismo, se tiene que el acto fue emitido por la Dirección de Sanciones, por lo que corresponde a la Presidencia Ejecutiva pronunciarse al respecto;

Que, por tanto, corresponde se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N°007-2023-SANIPES/DS-PAS, por adolecer de un vicio que acarrea nulidad, debiendo retrotraer el procedimiento a la etapa de imputación de cargos;

Que, por su parte, el inciso y) del artículo 11° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, dispone que



es función de la Presidencia Ejecutiva emitir resoluciones en el ámbito de su competencia;

Con el visto de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°53-2021-SANIPES/PE, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N°007-2023-SANIPES/DS-PAS de fecha 15 de junio de 2023, que declaró improcedente la propuesta de compromiso de cese de fecha 09 de mayo de 2023 de la empresa GERVASI PERÚ S.A.C., en consecuencia, déjese sin efecto todos los actos administrativos emitidos posteriormente por la entidad, debiendo retrotraer el presente expediente hasta la etapa de imputación de cargos.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, proceda a realizar el deslinde de responsabilidades, a que hubiere lugar.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera y Acuícola - SANIPES (www.sanipes.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese y comuníquese.

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**

MÓNICA PATRICIA SAAVEDRA CHUMBE
Presidenta Ejecutiva